

RADICACIÓN: 2017 - 357 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Leopoldo Vargas <leopvar@yahoo.com>

Lun 05/04/2021 10:04

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

17F RAD. 2017-357 EJECUTIVO ALIMENTOS - MEMORIAL REPOSICIÓN-APELACIÓN (1).pdf;

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA PAULA DELGADO GARCÍA

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO

RADICACIÓN: 2017 - 357

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3'263.802 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 7626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Dr. **FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO**, demandado manifiesto:

Vía email al correo electrónico del juzgado, flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en formato PDF, en archivo anexo, estoy enviando memorial que contiene:

El RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Igualmente suministro nuevamente mi correo electrónico y teléfono que aparece en la antefirma, aunque el juzgado ya lo tiene, para que se sirva tenerlo en cuenta, como medio de comunicación con el suscrito.

Por favor, espero acuso de recibo del escrito de reposición y apelación.

Del Señor Juez,

JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRIGUEZ

T.P. N° 7626 del C.S. de la J.

C.C. N° 3'263.802 de Zipaquirá

Tel: 3103113 - 3157826626

EMAIL: leopvar@yahoo.com

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA PAULA DELGADO GARCÍA

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO

RADICACIÓN: 2017 - 357

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3'263.802 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 7626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Dr. **FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO**, en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dio por aprobada la liquidación de costas, a fin de que se revoque y en su lugar se ponga en conocimiento la misma, se corra el traslado de la liquidación de costas que no fue corrido y por consiguiente se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la liquidación aprobada, por estar incurso en las causales de nulidad plasmadas en el Art 133 del Código General del Proceso, y por considerar el trámite del auto atacado prematuro y no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la liquidación elaborada materia de aprobación y por consiguiente se revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual dispuso:

*“De conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se **imparte la aprobación de la liquidación de costas practicada** por la Secretaría del juzgado por encontrarla ajustada a la realidad procesal.*

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, remitiendo el presente Proceso a Los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia.”

Se decretó la aprobación de la liquidación de costas, sin seguir el debido proceso, pues jamás el suscrito tuvo acceso a la liquidación de costas practicada y tampoco fue corrido el traslado de la misma, generando la nulidad de lo actuado en los términos del Art. 133 del Código General del Proceso, además de incumplirse con lo normado en los Artículos 446 y 110 del Código General del Proceso, motivos suficientes para considerar que el auto atacado no es procedente, y es la razón por la que solicito la nulidad de lo actuado y que se revoque la aprobación de la liquidación de costas contenida en auto de fecha 24 de marzo de 2021, y en su lugar disponga que se ponga en conocimiento el contenido de la liquidación en legal forma por los medios electrónicos

establecidos al efecto, y se surta el traslado que no se dio de la mencionada liquidación de costas, y si ninguna de las partes la objeta, una vez cumplido con este trámite legal, sí se proceda aprobarla de ser el caso, de lo contrario como ya lo manifesté, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y nulidad de lo actuado.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ahora con los mismos argumentos esgrimidos para el recurso de reposición, interpongo como **SUBSIDIARIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que sea la autoridad competente superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica, a quien deben enviarse las diligencias.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición y subsidio de apelación, los siguientes:

1°. Al consultar en la página web de la rama judicial el proceso de la referencia sale el pantallazo, donde se aprecian en detalle los movimientos del proceso, de la cual se desprende con claridad que no se publicó o dio a conocer la liquidación de costas, sobre la cual a la fecha desconozco su contenido y tampoco hay acotación ninguna sobre traslado, que aunque se hubiere surtido, sin conocer el texto de la liquidación sería temerario descorrerlo, de manera que la anotación inserta por el Despacho solo dice:

“que se deja constancia que el día 22 de septiembre de 2020 se realizó audiencia en donde se declararon no probadas las improcedentes excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas, se ordenó remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia.”

Se desprende de lo anterior que condenó en costas asignando un valor, por consiguiente el paso legal a seguir debía ser efectuar la liquidación de costas incluyendo el valor decretado y posteriormente correr el traslado de la misma; pero no se dio a conocer el contenido de la liquidación respectiva y mucho menos se corre el traslado a las partes.

2°. Continúan las anotaciones que aparecen en el pantallazo, y que dice:

“al despacho 18 de marzo de 2021”.

3°. Posteriormente con fecha 24 de marzo de 2021, aparece una anotación que dice:

*“De conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se **imparte la aprobación de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado** por encontrarla ajustada a la realidad procesal.*

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, remitiendo el presente Proceso a Los Juzgados De Ejecución En Asuntos De Familia”

4°. De las anotaciones de la página web de la rama judicial de consulta de los procesos, se deduce que en efecto la secretaria efectuó la liquidación de costas, pero no se tuvo acceso a la misma, no la dio a conocer y tampoco corrió traslado de ella y por ende no la puso a disposición de las partes, conforme lo determina el Art. 446 y 110 del C. G. del P., que disponen:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular **objeciones** relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 110. TRASLADOS

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***

5°. Adicionalmente no solo se consultó en la página web de la rama judicial en el ítem de registro de procesos, donde aparecen las anotaciones anteriormente descritas; sino que también en la misma página se consultó en Consultas Frecuentes, siguiendo los siguientes pasos: Juzgados del Circuito, Juzgados del Circuito de Familia, ciudad Bogotá, Juzgado 17 de Familia, hasta llegar a Publicaciones con Efectos Procesales, donde se consultaron los autos, comunicaciones, estados electrónicos, notificaciones, traslados Especiales y Ordinarios, pero en ninguno de los anteriores ítems aparece nada, ni se conoce el contenido de la liquidación, ni está anunciado el traslado de la misma, por lo que el suscrito nunca tuvo conocimiento de la liquidación supuestamente realizada por secretaría, por cuanto en el único medio de consulta sólo se ve lo anotado anteriormente.

6°. Además es sabido que debido a la pandemia del Covid 19, no se puede consultar el proceso presencialmente y en virtud de ello hay disposiciones que determinan la obligatoriedad de hacer conocer a las partes los movimientos del proceso, para lo cual debe como mínimo aparecer la información en los ítems anotados de la página web de consultas de procesos de la rama judicial, para el caso allí no aparece sino lo que anoté, nada con relación al traslado de la liquidación o inserción de la misma.

7°. El Código General del Proceso en su artículo 103, además de hacer énfasis en el uso de las tecnologías y de la obligación de la autoridad judicial quien debe contar con los mecanismos necesarios para hacer uso de ellas, para dar a conocer sus decisiones y así garantizar el acceso a la justicia, que al final asegure el litigio en línea; para cumplir con el precepto contenido en este artículo el Consejo Superior de la Judicatura, creó la página web de la rama judicial, y asignó y publicitó los correos electrónicos y teléfonos (aunque no contestan) de los juzgados, e igualmente es la razón por la cual también ha

solicitado a los apoderados den a conocer sus correos electrónicos y teléfonos, para el caso el juzgado cuenta con mi correo electrónico.

Lo que sí es muy difícil, es el intentar el litigio en línea, si los Despachos judiciales no colocan las providencias, traslados, movimientos etc., en la página web de la rama judicial, para conocimiento de los apoderados; a ciegas o adivinando, sucede lo que sucedió en el caso que nos ocupa, no pudimos enterarnos de lo que sucedía en el proceso y como no vi, ni podía adivinar, qué se había elaborado **la mentada liquidación y tampoco me corrieron traslado**, lo que impidió ejercer el derecho de defensa de mi representado, entonces no solo se violó el debido proceso, sino el derecho a la contradicción y el derecho al acceso a la justicia entre otros derechos, incurriendo por consiguiente en causales de nulidad.

En este orden, con la indebida actuación del Despacho no solo se da lugar a causal de nulidad de lo actuado, sino se viola el debido proceso de conformidad a los siguientes artículos:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado.**”*

8. “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

ARTÍCULO 110. TRASLADOS.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***

Aquí no solo no se advirtió el contenido de la liquidación de costas que se había elaborado, sino que además lo del traslado se pasó por alto, de manera que nuevamente, no solo se violó el debido proceso, sino el derecho a la contradicción, el derecho al acceso a la justicia etc. violando entre otras las siguientes normas.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.

*Los tribunales y **jueces deberán entenderse** entre sí, con las autoridades y **con los particulares**, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. **Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.***

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades **o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación** que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

Entonces tratándose de comunicaciones, fue claro al indicar el legislador, que las mismas se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades.

Aquí lo más seguro, es que se les olvido ponerla a disposición o comunicar el texto de la liquidación y efectuar el traslado.

Así las cosas y para no extenderme, solo puedo comentar que es difícil, sino imposible el ejercicio del Derecho, frente a la imposibilidad de consultar los

expedientes por motivo de la pandemia, cuando nos debemos a las comunicaciones; pero si la información que debe provenir de los despachos judiciales, no es efectiva, en tiempo y segura, el resultado necesario será la violación de los principios generales del derecho y el debido proceso, motivos que me llevan a solicitar la reposición y en subsidio apelar.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

8°. En especial debe aplicarse el **Decreto 806 de 4 de Junio de 2020**, dictado con ocasión de la pandemia del Covid 19, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el **artículo 9°** del mencionado Decreto, establece que:

“Las notificaciones serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia.”

9°. Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, también emitidos con ocasión de la pandemia del Covid 19, hicieron énfasis en la obligación de los Despacho Judiciales en brindar toda la información vía electrónica expresando en algunos de sus artículos por ejemplo:

ARTÍCULO 26. ATENCIÓN AL USUARIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros.

ARTÍCULO 27. CUENTAS INSTITUCIONALES DE CORREO ELECTRÓNICO.

Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 28. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Pero en este caso, como puede el suscrito apoderado, parte en el proceso valerse de los medios tecnológicos, cuando el Despacho, pese a su obligación legal, no publica por estos medios **“todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,”**

Para el caso el suscrito es persona de la tercera edad avanzada, con morbilidades, razón por la que estudiar el expediente presencialmente es casi imposible, en primer lugar por no tener la entrada a los despachos en cualquier momento, y en segundo lugar por la restricción que tiene el suscrito, dada la condición anotada y el peligro que representaría trasladarme a su despacho; por lo que aplica lo previsto en el Artículo 28, cuando dice:

“evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

Seria innecesario que el suscrito se acercara al juzgado, cuando el despacho le basta con subir a la página web de la rama judicial, el contenido de la liquidación, con la anotación desde cuándo y hasta cuándo corre el traslado.

10°- Veamos a lo que se refiere la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. del 20 de Mayo de 2020. Rad. N° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, aplicable al presente caso.

El caso es muy sencillo... alegaba el recurrente:

“que se enteró de lo sucedido al revisar otra vez los «estados electrónicos» y en tal virtud sostuvo que se le vulneraron los derechos a la defensa, publicidad y debido proceso, porque el Juzgado se equivocó al registrar «la hora de la audiencia», de allí que la falta de correspondencia entre el contenido de la providencia que la convocó y su notificación es constitutiva de nulidad.

El estrado municipal vinculado respondió que no se le endilga alguna vulneración; su superior reconoció la equivocación denunciada y añadió que el actor no estaba eximido de revisar el expediente.”

Indicaba entonces la Corte que merece especial análisis el tema, dadas las circunstancias actuales que exigen el uso de las tecnologías para notificar las decisiones jurisdiccionales.

La Ley 270 de 1996, dispone en el artículo 95 que se:

«debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones».

*Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) **(MEDIOS TECNICOS CON LO QUE CONTABA EL DESPACHO, PERO QUE NO LOS UTILIZO PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA SUS ACTUACIONES)** Subrayado mío.*

Agregaba la Corte que ...

*“En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir: **«en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones»** con los propósitos de **«facilitar y agilizar el acceso a la justicia»** y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites **«judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.**”*

Me pregunto, garantiza la prestación del servicio jurisdiccional el Despacho, si no se comunican todas las actuaciones judiciales en legal forma.

Continuaba la Corte...

*“la **«virtualidad»**, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la **«información»** sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.”*

*“En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relevó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de **quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiéndolo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia.**”*

*“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al **«uso de las tecnologías»** y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias **«judiciales»**, consagró los **«estados electrónicos»**.*

Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido pro-ceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18).” De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».*

“Así, es palmario que la «deserción de la apelación» se originó fundamentalmente por la equivocación en que incurrió la «secretaría del Juzgado», en virtud de lo cual es menester infirmar el veredicto impugnado para, en su lugar, acceder al resguardo clamado por el precursor.”

“DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el pronunciamiento de fecha, naturaleza y procedencia conocidas. En su reemplazo, **CONCEDER** el amparo instado.”

Se deduce de lo anterior que, aun cuando el Despacho atacado utilizó los medios de comunicación electrónica como era su obligación, pero al cometer un error en la información, invalidó la actuación posterior; qué podremos decir entonces cuando simplemente se pasó por alto el deber de comunicar las decisiones del Despacho y correr el traslado respectivo?

Es flagrante la falta, que vulnera el debido proceso, que cercena el acceso a la justicia y que impide el ejercicio de los derechos de mi representado.

Es que adelantar un proceso a ciegas, además de complicado, es prácticamente imposible y eso es lo que sucede, cuando no se cumple con la debida comunicación de las providencias y traslados para poder ejercer el derecho de defensa y ser escuchado dentro de un proceso.

11°. Queda claro entonces por lo anterior y probado que se violó el debido proceso, pues no aparece en la página web de la Rama Judicial constancia del traslado, pero más grave aún, tampoco se conoce el contenido de la liquidación de costas aprobada por el Despacho, entonces aun cuando se hubiese corrido el traslado; que no se hizo, como hace el apoderado para referirse a algo que desconoce, si bien no tuvo acceso al proveído.

Pero tampoco se le comunicó nada al suscrito mediante correo electrónico o telefónicamente, información con la que cuenta el juzgado, pues fueron enviados con ocasión de la diligencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, momento en el cual sí fui contactado por el despacho; indudablemente el derecho al debido proceso siempre debe buscar la justicia y legalidad y su correcta aplicación de las normas, es así que el Consejo de Estado concluyó que la trasgresión al derecho, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y no se aplican en estricto derecho las normas, por esa vía se desconocen las garantías reconocidas a los administrados, dicha irregularidad da lugar a la nulidad de la actuación.

Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagra el ordenamiento jurídico, y más cuando en este momento la pandemia por el Covid 19 generó

que el gobierno dictara decretos, y el Consejo Superior de la Judicatura emitiera acuerdos, con los que se reglamentó la forma de comunicar o poner a disposición de los apoderados las actuaciones de los procesos en la página web de la Rama Judicial, incluso habla de que se puede hacer telefónicamente.

DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020.

ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS.

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los **medios tecnológicos** a disposición de las autoridades judiciales o por **cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes** y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica.**

Si el Despacho en oportunidad anterior utilizó los medios con que contaba para comunicarse con el suscrito, por qué no, a falta de su falencia electrónica en la respectiva página web, no lo hizo por este medio?

Simplemente, por ningún medio cumplió el Despacho con su deber legal de comunicar sus decisiones, pese a que con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta, por analogía es lógico que podrá comunicarse para cualquier evento.

Queda claro que el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos dispone esa obligación legal de comunicar, lo que se ratifica en decretos, acuerdos y las mismas disposiciones del C.G. del P. entre otras, que tratan como se indicó, sobre la obligatoriedad de dar a conocer las providencias y en general todos los trámites procesales a las partes.

En este evento, se trata de una actuación que su contenido debió ponerse en conocimiento y respecto de la cual igual también debió correrse traslado; pero se trata de una liquidación elaborada que no se dio a conocer y que prácticamente se aprueba como se diría a pupitrazo, pues ahora y sin traslado, pretende el Despacho que quede en firme y simple y llanamente que se *remita el presente Proceso a Los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia.*

Fácil, breve y sumario el trámite del Despacho... Pero y el debido proceso dónde queda?

Y lo dispuesto respecto a formalizarse el acto procesal mediante comunicación o inserción en la página web de la rama judicial del traslado y del contenido de la liquidación, para un buen desarrollo o agotamiento de una actuación, en procura de asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

Por otra parte, los artículos 74 y 228 de la Constitución, imponen el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación, como lo dispuso el siguiente decreto.

DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020

ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

*Se **deberán utilizar las tecnologías** de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia**, como también proteger a los servidores judiciales, **como a los usuarios de este servicio público.***

*Se **utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se **permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos** o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**.....*

*Las **autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio**, así como los **mecanismos tecnológicos** que emplearán.....*

PARÁGRAFO 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso,*

Los argumentos anteriores tienen su razón de ser, en el deber de los administradores de la justicia de cumplir con los preceptos constitucionales, y artículos del C.G. del P., decretos, acuerdos, entre otros las disposiciones que a continuación transcribo:

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA DE 1991.

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se **aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 74. *Todas las **personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos** salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.*

ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas** y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia** y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.

*Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y **la defensa de sus intereses**, con **sujeción a un debido proceso** de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia** y su incumplimiento injustificado será sancionado*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.

*El **debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código**. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

*En todas las **actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión** y trámite de los procesos judiciales, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia**, así como ampliar su cobertura.*

*Las **actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos**. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y **demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**

(PARA LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL 22 SETIEMBRE DE 2020, SE SUMINSITRO AL JUZGADO EL CORREO ELECTRONICO DEL SUSCRITO, POR CUANTO AL AUDIENCIA FUE DE FORMA VIRTUAL)

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que **garanticen** la autenticidad e integridad del intercambio o **acceso de información**. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

ARTICULO 133 C G DEL P. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

“8 Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

CONCLUSIÓN:

Espero sean suficientes los anteriores elementos de juicio, para que su despacho revoque la providencia atacada, declare la nulidad de lo actuado y en consecuencia proceda a poner en conocimiento la liquidación de costas y correr el traslado conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

- La Constitución Nacional de Colombia de 1991, en los Artículos 29, 74 y 228
- El Código General del Proceso en los Artículos 2, 14, 103, 110, 111, 133, 446 y 289.
- Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, en los Artículos 2, 4 y 9.
- Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Artículos 26, 27 y 28
- La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. del 20 de Mayo de 2020. Rad. N° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

- a) El pantallazo de la página de consulta de procesos en la página web de Rama judicial, en la cual se aprecia que no se dio acceso al texto mismo de la liquidación de costas, ni se surtió traslado alguno.
- b) Téngase como prueba todos y cada uno de los sitios que anuncié haber consultado como lo relaciono en el numeral 5° de los hechos del presente escrito, donde no aparece nada relacionado con el texto o contenido de la liquidación de costas, ni el traslado de la misma.
- c) Igualmente, que se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran en los antecedentes dentro del trámite del proceso de la referencia

ANEXOS

Lo anunciado en acápite de pruebas, el pantallazo de la página de consulta de procesos en la página web de Rama judicial, en la cual se aprecia que no hubo traslado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del señor Juez, atentamente,



JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRIGUEZ
T.P. N° 7626 del C.S. de la J.
C.C. N° 3'263.802 de Zipaquirá

**AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
NOTIFICADO 25 DE MARZO/21**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170035700
Ejecutante	María Paula Delgado García
Ejecutado	Fernando José Alberto Delgado Delgadillo

De conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se imparte la aprobación de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, remitiendo el presente Proceso a Los Juzgados De Ejecución En Asuntos De Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Akj

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado N° 41 De hoy 25/03/2021 El secretario LUIS CESAR BASTOQUE RIVERO

CONSULTA DEL PROCESO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, NO HAY CONSTANCIA DE TRASLADO.

Número de Radicación	11001311001720170035700
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Marzo de 2021 - 01:27:00 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
017 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA		FABIOLA RICO CONTRERAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecucion	Alimentos	Sin Tipo de Recurso	PARA CORRESPONDENCIA
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DORA MILENA -GARCIA MORENO		- FERNANDO -DELGADO DELGADILLO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2021 A LAS 16:50:51.	25 Mar 2021	25 Mar 2021	24 Mar 2021
24 Mar 2021	QUE IMPARTE APROBACIÓN	DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ART. 366 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE IMPARTE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR ENCONTRARLA AJUSTADA A LA REALIDAD PROCESAL. SECRETARIA PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, REMITIENDO EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.			24 Mar 2021
19 Mar 2021	AL DESPACHO				19 Mar 2021
02 Oct 2020	SENTANCIA EN AUDIENCIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE SE REALIZO AUDIENCIA EN LA QUE SE DECLARARON NO PROBADAS E IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. SE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. SE CONDENO EN COSTAS. SE ORDEN REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA			02 Oct 2020
03 Sep 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2020 A LAS 17:15:55.	04 Sep 2020	04 Sep 2020	03 Sep 2020
03 Sep 2020	SEÑALA FECHAS PARA AUDIENCIAS	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIAS PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM			03 Sep 2020
07 Jul 2020	AL DESPACHO				07 Jul 2020

